

DECRETO LEY 120-C/ 62 Pesca en la Provincia de Córdoba

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Todas las actividades de pesca y otras que, de alguna manera tengan atinencia con la fauna acuática en las aguas de la Provincia, quedan sujetas a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2.- La vigilancia del cumplimiento de la misma estará a cargo del Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos correspondientes, tomará las medidas necesarias para la realización de estudios científicos y técnicos destinados a mantener y acrecentar el acervo ictícola en las aguas provinciales, así como a introducir nuevas especies compatibles con las ya existentes.

ARTÍCULO 4.- A los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo creará una Estación Experimental de piscicultura a ubicarse convenientemente, a cuyos efectos declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para tal fin, debiendo incluirse la partida necesaria en el presupuesto.

ARTÍCULO 5.- En los ríos, arroyos, lagos, lagunas y represas existentes en el territorio de la Provincia, queda prohibida la pesca de carácter comercial, así como todo comercio directo o indirecto de peces procedentes de los mismos. El Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización autorizará la pesca deportiva en las zonas y períodos que se determinen y establecerá los períodos de veda, por regiones y por especie, de conformidad al criterio técnico, a los fines de la protección de la fauna acuática.

ARTÍCULO 6.- La pesca con carácter comercial podrá realizarse por expresa disposición del Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando este Organismo, por considerarlo conveniente para la propia defensa de la riqueza ictícola del ambiente en que se autorice y durante el tiempo que fuere necesario a tales fines, así lo aconseje.

ARTÍCULO 7.- La explotación comercial en aguas estatales y la comercialización de los recursos ictícolas productos de ésta, podrá ser efectuada por:

- a) Personas Físicas y/o jurídicas autorizadas por la autoridad provincial competente: a propuesta de los Municipios o Comunas lindantes a las mismas, previa celebración de convenios al efecto.
- b) Personas Físicas y/o jurídicas concesionadas previa licitación pública.
- c) Los organismos técnicos correspondientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba en forma directa, por vía de excepción.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización determinará los tamaños mínimos y la cantidad de peces por especie que podrán pescarse en una jornada de pesca, el mismo

determinará la duración de la jornada de pesca, según las especies y el empleo de los elementos de pesca.

ARTÍCULO 9.- No será permitida la comercialización del producido de la pesca deportiva.

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de la pesca deportiva será requisito indispensable que el interesado se provea de una licencia anual personal e intransferible, la que será otorgada por el Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización, previo pago de la cuota que fije la ley impositiva vigente.

Los Clubes de pesca con personería jurídica podrán disponer de permisos especiales otorgados por el Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización, sin cargo, para el fomento de la pesca deportiva y estímulo del turismo regional. Estos permisos se concederán a título precario en casos perfectamente justificados y de acuerdo con lo que disponga al respecto la Reglamentación a dictarse. En los concursos interprovinciales no se exigirá otro requisito sino el de pertenecer a una Institución Deportiva afiliada a la Federación Argentina de Pesca, mientras que en los de carácter provincial sólo se exigirá afiliación a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, Turismo y Asuntos Agrarios, por intermedio de las Reparticiones que se determinen:

- a) Otorgar las licencias de pesca conforme a la reglamentación que se dicte;
- b) Ejercer el debido contralor en los lagos, represas, arroyos y ríos de la Provincia;
- c) Inspeccionar las pescaderías, piscifactorías, embarcaciones, embarcaderos, vehículos para el transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca, sea ésta deportiva, científica o comercial;
- d) Verificar la procedencia del pescado que se comercializa en Mercados, Ferias, Hoteles, Restaurantes, Bares, Rotiserías y Establecimientos similares, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Las entidades deportivas de pesca con personería jurídica, afiliadas a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca, podrán proponer, con la aprobación de éste Organismo, el nombramiento de hasta 10 (diez) socios para ser designados guardapescas honorarios, por el Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización. Dichos guardapescas con autoridad a los efectos de esta ley, de conformidad al Art. 31° de este Decreto-Ley tendrán atribuciones para efectuar los procedimientos de inspección y contralor, pudiendo requerir a tales fines la cooperación policial.

ARTÍCULO 13.- A los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la autoridad policial deberá prestar su cooperación a los organismos que tengan a su cargo todo lo relativo a la pesca deportiva o comercial.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de embarcaciones deberán permitir que los inspectores y guardapescas las inspeccionen. Esta disposición se hará constar en las matrículas que se les expida, a los fines de contralor de las embarcaciones.

ARTÍCULO 15.- Toda persona que se dedique al transporte de pescado dentro del territorio de la Provincia, cualquiera sea la procedencia del mismo, deberá obtener un permiso especial para ello.

ARTÍCULO 16.- Será reprimido:

a) Con multa de \$2000 a \$ 15000, o arresto de 10 a 60 días, el que para lograr o facilitar la pesca use explosivos o sustancias nocivas que alteren el estado biológico de las aguas; el que se valga de trampas de cualquier especie o de redes; el que venda peces extraídos en el lugar donde no esté expresamente autorizada la pesca comercial.

b) Con multa de \$1000 a \$10000 el que obstruya el paso natural de los peces con obstáculos de cualquier clase, o con desvíos o desaque aunque sea en tramos parciales los cursos de agua con el fin de capturar aquellos, o a sabiendas destruya o descomponga los pedregales que sirvan de desovaderos.

c) Con multa de \$500 a \$5000 al que dispare un arma de fuego, directamente contra los peces; el que pesque a menos de 150 mts. de los lugares establecidos como desovaderos; el que extraiga o transporte sin licencia de la autoridad competente para otorgarla, crías o huevos de los peces; el que ordene o produzca el acceso a las aguas naturales de aguas servidas o residuos industriales que causen polución; y el que para pescar use espineles, líneas nocturnas de fondos para salmónidos, garfios, fijos u otros artes similares.

d) Con multa de \$300 a \$3000, el que pesque en época, hora o lugar vedado o extraiga especies prohibidas o peces de mayor tamaño del que esté permitido o utilizando aparejos u otros instrumentos prohibidos que no sean los previstos en las disposiciones precedentes; el que estando comprendido en la excepción que prevé el segundo párrafo del Art. 7°, comercio con peces sin haberse inscripto y obtenido el permiso correspondiente y el que compre peces conociendo que provienen de una pesca ilícita. Se aplicará la misma pena para el que tenga en su poder redes para pesca sin permiso de la autoridad competente. El que posea redes deberá denunciar su tenencia a la autoridad de contralor dentro de los sesenta días de entrar en vigencia la presente ley, y dicha autoridad resolverá sobre el destino de aquellas, pudiendo disponer el comiso de la red, si el tenedor no justificare que la tiene para fines diversos de su utilización en la pesca, probado lo cual se le otorgará por escrito la licencia para conservarlo. Ello sin perjuicio de lo que resuelva el órgano jurisdiccional respectivo si se llegare a comprobar la existencia de una infracción;

e) Con multa de \$200 a \$1000. El que pesque sin tener alguna de las licencias que preve el Art. 10° de la presente ley y que pesque mayor cantidad que la que esté permitida; al que transporte productos de pesca en una forma oculta que perturbe el contralor de la legalidad de los mismos por la autoridad competente.

f) Con multa de \$100 a \$1000 el que cometa cualquier otra infracción a la presente ley que no tenga otra pena especialmente prevista.

ARTÍCULO 17.- Artículo 17° En caso de reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 16° se aplicará al infractor arresto de 15 a 90 días si se tratare del inciso a), y de 8 a 75 días , si se tratare del inciso b). En los demás casos la reincidencia podrá determinar que se aumente la pena hasta la mitad de la que correspondiere para la respectiva infracción.

ARTÍCULO 18.- Será reincidente el que después de condenado por sentencia firme a causa de una infracción a la presente ley cometiere otra infracción a la misma.

ARTÍCULO 19.- La multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada \$200 de multa o fracción si el condenado no la abonare en dinero efectivo dentro del término que fije la sentencia, o en el de diez (10) días si esta no lo precisa. El tribunal cuando la situación económica del condenado lo aconseje podrá concederle plazos razonables para el pago, los que en ningún caso excederán de 4 (cuatro) meses. Si el condenado que cumple arresto por conversión abone la multa se le pondrá inmediatamente en libertad, descontándosele las parte de la multa proporcional al tiempo de arresto sufrido. El arresto por multa convertida no podrá exceder de 60 (sesenta) días cualquiera sea el monto de ésta.

ARTÍCULO 20.- El arresto será cumplido en el Establecimiento o Sección carcelaria destinada a contraventores.

ARTÍCULO 21.- Toda condena por infracción a la presente ley llevará inherente el comiso de los productos de pesca logrado. Comportará asimismo el comiso de los útiles, aparejos y cualesquiera otros elementos de pesca usados por el infractor. Estos sin embargo, podrán ser devueltos cuando no sean de uso prohibido, si se trata de la primera infracción y se ha pagado íntegramente la multa o cumplido el arresto aplicado. A los útiles de pesca que no corresponda devolver o que no sean reclamados por los interesados dentro de los seis (6) meses siguientes a la sentencia, se les dará el destino que establezca el Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 22.- Al que cometa alguna de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 16, se le impondrá además inhabilitación para pescar de dos a diez años (2 a 10). Si fuera de las previstas en los incisos c) y d), inhabilitación de uno a seis años (1 a 6) y de uno a dos (1 a 2) en los demás casos. Si el condenado tuviere licencia de pesca, le será cancelada por el término que corresponde.

ARTÍCULO 23.- No serán punibles ni la tentativa ni la complicidad de las infracciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Los hechos previstos por esta ley no serán punibles:

1) Si la conducta del autor está jurídicamente justificada.

2) Si el autor es inculpable.

El autor será culpable cuando sin coacción haya asentido la ejecución del hecho salvo que expresamente se admita su castigo a título de negligencia o imprudencia. No será declarado culpable el que, en el momento del hecho, no tuviere 16 años de edad, o el que por insuficiencia o por alteración morbosa de sus facultades o por su estado de inconsciencia, no podía comprender lo que hacía o determinare de acuerdo con esta comprensión.

Si el hecho fuere cometido por quien no tuviere 18 años cumplidos, el juzgamiento del mismo corresponderá al Tribunal de Menores de acuerdo con las normas vigentes. Se exceptúa el caso en que intervinieren en el hecho sujetos mayores de esa edad.

ARTÍCULO 25.- Las penas establecidas por esta Ley no podrán ser aplicadas en forma condicional.

ARTÍCULO 26.- La persecución penal no podrá iniciarse después de los seis meses de la fecha en que la infracción fue cometida.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución pero no podrá dictarse sentencia si hubiere pasado un año desde la fecha en que la infracción se cometió. La pena no se podrá ejecutar si ha transcurrido un año desde la fecha en que la sentencia quedó firme o se interrumpió la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 27.- Se considerará circunstancia agravante de la infracción el que ésta sea cometida por un guardapesca honorario, quien sufrirá la pena que correspondiere a la infracción aumentada de un tercio a la mitad. Perderá además su condición de guardapesca, lo que se hará público, y no podrá en adelante ser designado para el mismo cargo.

ARTÍCULO 28.- En caso de primera condena, si no media concurso de infracciones, el Juez podrá reducir hasta la mitad la multa o el arresto aplicable, manteniendo sin variación las penas accesorias, para ello deberá tener en cuenta la personalidad del autor y las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 29.- Si mediante hechos independientes se cometieren dos o más infracciones de las previstas en esta Ley, se aplicará, sin perjuicio de las penas accesorias de una pena única conforme a la escala que resulte de la suma de los mínimos y de los máximos establecidos para cada infracción; pero en ningún caso la pena podrá exceder del doble del máximo mayor. Si alguna de las infracciones está reprimida con arresto se aplicará la regla anterior, previa conversión de la multa correspondiente a arresto, según lo indicado en el art. 19.

Si las infracciones son el resultado necesario de una sola resolución del autor, se aplicará la pena mayor.

ARTÍCULO 30.- La represión de las infracciones que esta Ley prevé se regirá por la Ley en vigor en el momento de la comisión del hecho, salvo que en el momento del fallo rija una Ley más benigna.

ARTÍCULO 31.- La investigación de las infracciones previstas en esta Ley estará a cargo de la policía rural; y mientras esta no sea organizada cumplirá sus funciones la policía administrativa por medio de los comisarios, sub-comisarios y auxiliares, según corresponda. Los inspectores del Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización y los guardapescas honorarios a los que se refiere el art. 12°, podrán denunciar a la policía las infracciones de que tuvieren noticias e instar la promoción o prosecución del sumario respectivo, colaborando en su realización cuando la policía lo solicite. Los inspectores y guardapescas podrán asimismo tener intervención directa en los casos urgentes a fin de recoger datos o pruebas, individualizar a los testigos y practicar los secuestros imposterables con cargo de dar cuenta inmediata a la autoridad policial.

ARTÍCULO 32.- El juzgamiento de las infracciones corresponde al Juez de Faltas si se hubieran cometido dentro del territorio de su competencia. Si en éste no hubiere Juez de Faltas, juzgará el Juez de Paz Letrado que fuere competente en materia de faltas dentro de dicho territorio; y si no lo hubiere, juzgará el Juez de Paz Lego al que le correspondiere dicha competencia.

ARTÍCULO 33.- Artículo 33°-La autoridad policial procederá de oficio o por denuncia. Recogerá las pruebas. Efectuará los secuestros e interrogará a los testigos y a los presuntos culpables. Deberá solicitar, llegado el caso, a la autoridad judicial más inmediata de la jurisdicción en que actúe, las órdenes necesarias para allanar domicilios o lugares privados, secuestrar correspondencia y papeles privados o intervenir comunicaciones telefónicas. De todo lo actuado dejará constancia sumaria en acta firmada por el oficial a cargo de las actuaciones, las que suscribirán también, siendo posible, el imputado y las demás personas que hayan intervenido. Las actuaciones se practicarán dentro de los tres días de iniciada, luego de lo cual se las remitirá de inmediato al Juez competente para el juicio. La policía puede adoptar también las medidas necesarias para que la infracción no se siga cometiendo.

ARTÍCULO 34.- El Juez examinará las actuaciones policiales tan pronto las reciba y oirá al imputado inmediatamente, citándolo para que comparezca a ese efecto en término no mayor de tres días si no se hallare presente. Si el imputado se reconociere culpable el Juez dictará la resolución que corresponda fundándola brevemente. Aplicará la pena según proceda y ordenará el comiso, restitución de objetos y demás medidas pertinentes. La resolución se notificará de inmediato al imputado.

ARTÍCULO 35.- Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o el Juez estime indispensables otras diligencias, que mandará ejecutar prontamente por la policía, llamará a juicio al imputado, a los funcionarios que intervinieron en las investigaciones, inclusive a los inspectores del Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización y guardapescas honorarios en su caso, y a los testigos que hubiere. El juicio se efectuará en término que no exceda de diez días, a contar de la fecha en que el Juez recibió las actuaciones. En la audiencia se leerá el acta del sumario y se oirá brevemente al imputado y a los testigos, pudiendo el primero hacerse acompañar por su defensor, el que se expedirá también en forma breve. El imputado podrá presentar a la audiencia las pruebas que se relacionen con su defensa. El Juez dictará resolución en el mismo acto, fundándola sumariamente, sea ella absolutoria o condenatoria. Dispondrá asimismo las demás medidas que correspondan de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- De lo actuado en audiencia se levantará un acta sumaria que será firmada por el Juez y el imputado, si supiere hacerlo, dejándose constancia en caso contrario, y por el defensor si lo hubiere, además del actuario.

ARTÍCULO 37.- El Juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo máximo de tres días, si se lo pidiere el imputado para preparar la prueba, en cuyo caso dispondrá la detención preventiva de éste a fin de asegurar su comparendo, o su libertad simple o caucionada.

ARTÍCULO 38.- Si el imputado no tuviere domicilio dentro de la provincia, el Juez podrá decretar su detención preventiva para asegurar la realización del juicio, o bien exigirle caución suficiente. En tal caso el juicio podrá efectuarse tan pronto sea posible, y si mediare detención, ésta se le computará a los efectos de la pena que se imponga. Podrá también decretarse la detención preventiva del imputado a los fines de asegurar el comparendo que prevé el Art. 40ª o el cumplimiento del arresto que pudiera corresponder, si de otro modo no fuere garantizado.

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones pronunciadas de acuerdo con las disposiciones precedentes no procederán otros recursos que los siguientes:

1) El de apelación, contra la resolución condenatoria dictada por el Juez de Paz Lego en caso de algunas de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del art. 22º y en la situación que contempla el art. 41º. La apelación procederá para ante el Juez de Faltas o, en su defecto, el Juez de Paz Letrado de la jurisdicción territorial respectiva. Este recurso se sustanciará y resolverá con examen de las actuaciones policiales y del acta de la audiencia que prescribe el Art. 41º, dentro de los términos y con arreglo al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal para el recurso de apelación.

2) El de inconstitucionalidad, para ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penales.

ARTÍCULO 40.- El Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización llevará un registro de infractores y reincidentes por contravenciones a la presente Ley, en el que se anotarán los procesos que se promuevan y las condenaciones pronunciadas. La policía y los jueces intervinientes deberán de informar de inmediato al Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización, de todo proceso o condenación producida, indicando los datos personales del infractor y la especie de infracción de que se trata.

Los tribunales antes de dictar sentencia, requerirán informe a dicho Registro sobre cada imputado, incluso telefónicamente, dejándose constancia del mismo en el expediente.

ARTÍCULO 41.- De forma.